



Señor Juez: Doy cuenta a usted, con el presente proceso EJECUTIVO el cual se encuentra pendiente resolver recurso de reposición contra el mandamiento de pago presentado por el apoderado de las demandadas. Sírvase Proveer. Febrero 1 de 2023.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	2021-00062-00
DEMANDANTE:	ARIOSTO DE JESUS ZULUAGA
DEMANDADO:	DILIA ROSA BOLAÑOS ALVAREZ INES ALVAREZ ARIZA

#### **I. OBJETO DE LA DECISION.**

Corresponde al despacho pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada INES RAQUEL ALVAREZ ARIZA y DILIA ROSA BOLAÑOS ALVAREZ, a través de apoderado judicial en contra el auto de fecha marzo 5 de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de ARIOSTO DE JESUS ZULUAGA LOPEZ contra INES RAQUEL ALVAREZ ARIZA y DILIA ROSA BOLAÑO ALVAREZ.

#### **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.**

Manifiesta el apoderado de las ejecutadas que se da por notificado del mandamiento de pago de fecha 05 de marzo de 2021 notificado a las demandadas y a su vez interpone recurso de reposición contra el referido auto que libró mandamiento de pago, para que se revoque y por consiguiente las medidas cautelares ordenadas, mientras no se defina en referencia a lo establecido en el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P centrado en la discrepancia de los requisitos formales del título ejecutivo cuando se haya emitido auto de mandamiento de pago, exponiendo sus razones de la siguiente manera:

Que el título valor No. 001 utilizado en contra de las demandadas presenta ilegalidad en sus requisitos formales, siendo el caso que se ataca por ilegalidad el requisito de carácter General del pagaré N°001 de fecha 11 de enero de 2020 presentado como prueba en el proceso ejecutivo de referencia, requisitos Generales de los títulos valores que se encuentra fundamentado en el artículo 621 del Código de comercio colombiano, norma que establece que todo título valor debe contener dichos requisitos sin excepción, pues de lo contrario dejaría de ser un título valor y se convierte en un simple documento sin el contenido intrínseco de un derecho. Los requisitos generales se clasifican en dos: 1) La mención del Derecho que se incorpora en el título. 2) La firma de quien crea el Título.

Sostiene que el título valor anexado como elemento probatorio en el texto de la demanda de referencia aparecen las firmas de la señora DILIA ROSA BOLAÑO ALVAREZ identificada con cédula de ciudadanía N° 22'546.354 de Palmar de Varela (Atlántico) y la señora INES RAQUEL ALVAREZ ARIZA identificada con cédula de ciudadanía N°22'249.092 de Barranquilla, cuando en la realidad la primera de las nombradas fue la única que firmó y autenticó el pagaré, pero solo dicho documento le faltaba diligenciar precisamente el espacio correspondiente al valor, lo que en su momento no le causó ninguna extrañeza, pues en la realidad ella (Dilia Bolaño), si adeudaba la suma dineraria de nueve millones de pesos (\$9'000.000) más intereses, al particular ARIOSTO ZULUAGA.

El recurrente narra una serie de eventos tendientes a demostrar o aclarar sobre la firma o no de las demandadas del pagaré objeto de la obligación, indicando que la señora INES RAQUEL ALVAREZ ARIZA nunca firmó y mucho menos autenticó dicho documento y no existe una obligación que provenga de la supuesta deudora como lo quiere hacer ver de mala fe los ejecutantes, no cumpliendo el requisito esencial que constituye plena prueba en contra de la señora Álvarez Ariza.

Además, sostiene que su hija DILIA ROSA BOLAÑO, movida más por la desesperación de la enfermedad de su madre recurrió al particular ARIOSTO DE JESUS ZULUAGA LOPEZ, quien en primera oportunidad le prestó cuatro millones de pesos (\$4'000.000) para el día viernes 21 de agosto de 2019 y que posteriormente solicitó otro préstamo adicional al mismo señor por valor de cinco millones de pesos (\$ 5'000.000) el cual fue entregado el 11 de Enero de 2020, con las connotaciones del diligenciamiento del pagaré con espacios en blanco.

Por todo lo anterior, solicita sea revocado el auto que libró mandamiento de pago de fecha 05 de marzo de 2021.

### **III. ARGUMENTOS DE LA PARTE EJECUTANTE**

La parte ejecutante no se pronunció con respecto al traslado del recurso presentado por el apoderado de las ejecutadas.

### **IV. CONSIDERACIONES.**

Como es sabido la finalidad del recurso de reposición es que el mismo juez o magistrado que dictó la providencia impugnada, vuelva al estudio o análisis del caso, para que la revoque o la reforme, dictando para ello la decisión que corresponda.

Mediante auto del 5 de marzo de 2.021, libró mandamiento de pago en contra de las demandadas por la suma discriminada en el título valor allegado con la demanda para su recaudo constituido en un pagaré No. 001 de fecha 11 de enero de 2020 como respaldo a una obligación.

Pasa el Despacho al análisis de las razones esgrimidas en el recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 numeral 3º del C.G.P, ...los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.”

En el presente asunto el recurrente solicita sea revocada la providencia fechada 5 de marzo de 2021, donde se libró mandamiento de pago y en su defecto se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

De acuerdo a las razones expuestas en el escrito de reposición presentado por el apoderado de las ejecutadas, entrará el despacho a pronunciarse de la siguiente manera:

El recurrente hace referencia que el título valor (pagaré) adjuntado a la demanda presenta ilegalidad en sus requisitos formales fundamentado en el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P, realizando una exposición referente a los títulos valores y que se ataca por ilegalidad el requisito de carácter general del pagaré 001 de fecha 11 de enero de 2020.

Al respecto se considera que el título valor constituye el presupuesto de la ejecución, en él se plasma una voluntad concreta de la cual resulta la existencia de una obligación a favor del acreedor y a cargo del deudor, siendo clara expresión de los documentos que reúnen a cabalidad tales requisitos para ser soportes de la ejecución los títulos valores o ejecutivos cuando reúnen todos y cada uno de los requisitos necesarios para su existencia.

En efecto constituyen título ejecutivo carácter excepcional los títulos valores por ser documentos formales sujetos a una serie de requisitos establecidos en la ley que debe cumplir necesariamente, algunos de manera voluntaria otros de carácter esencial o ad “substanciam actus”.

Los títulos valores los define el art. 619 del Código de Comercio como los documentos necesarios para legitimar el ejercicio literal y autónomo que en ellos se incorpora y ante el incumplimiento de las obligaciones emerge la acción cambiaria que tiene por objeto obtener el pago del importe del título, los intereses y los gastos de cobranza que pudieran generarse.

Ahora, el artículo 422 del C.G.P, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que sean expresas claras y exigibles, que consten en un documento proveniente del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Esto hace ver que si se pretende el cobro de un monto de dinero, se aporte como prueba un documento que deba contener las características de ser expresa, clara y exigible.

Por **expresa** debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítida la obligación que allí aparece.

La **obligación es clara** cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.

La **obligación es exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.

Para el presente caso, el documento allegado o de recaudo, es un pagaré, que analizado minuciosamente cumple con los requisitos anteriormente descritos, es decir convergen de manera categórica en el documento allegado, reuniendo las condiciones de título valor y por tratarse de un solo documento allegado, estamos frente a un título valor, pues este por si solo subsiste y no requiere de un conjunto de documentos para que reúnan tales requisitos de ser expreso, claro y exigible.

Del análisis del recurso interpuesto, tenemos que lo planteado por el apoderado en su escrito: es la falta de idoneidad del título que sirvió de soporte para dictar mandamiento de pago, frente al cual afirma que no llena los requisitos de ser expreso y claro.

Disto de la probado en este proceso lo antes afirmando, pues, como se aprecia en la foliatura, se acompañó con la demanda un pagaré, en el que consta la obligación perseguida, de manera inequívoca, contiene los requisitos de ley, la fe ha de creación, la época para su pago, el monto adeudado, el nombre del acreedor, la promesa de pagar una suma líquida de dinero, el establecimiento del pago de intereses, el nombre y la firma de las deudoras, las cuales autenticaron en notaría. Dado lo anterior, al estimarse cumplidos dichos requisitos de ley, se considera que el mismo presta mérito ejecutivo y en ese orden se libró mandamiento de pago en contra de las ejecutadas. Analizados con rigor los argumentos de la reposición se evidencia que en realidad no se atacó la ausencia de requisitos formales del título ejecutivo, pues este solo se pronuncia ante la norma citada sin especificar cuáles son esos requisitos de que adolece el título valor.

En ese orden, devienen infundadas las razones para recurrir en reposición el mandamiento de pago, pues éste se fundamentó en la prueba fehaciente derivada de las obligaciones contenidas en el título valor representado en un pagaré, título que de por sí mismo presta mérito ejecutivo, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible.

Puestas, así las cosas, resulta plausible concluir que no le asiste razón a la parte recurrente por cuanto el documento anexado para el recaudo ejecutivo no genera duda sobre su formalidad para la ejecución de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NO REPONER el proveído de fecha 05 de marzo de 2.021, que resolvió librar mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Reconocer personería para actuar en representación de las demandadas INES RAQUEL ALVAREZ ARIZA identificada con cédula de ciudadanía N°22'249.092 de Barranquilla y DILIA ROSA BOLAÑO ALVAREZ identificada con cédula de ciudadanía N° 22'546.354 de Palmar de Varela (Atlántico), al profesional del derecho CESAR AUGUSTO LUGO PAREJO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72'177.228 de Barranquilla, con tarjeta profesional N° 167143 del C.S., en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**

Juez

Firmado Por:

**German Emilio Rodriguez Pacheco**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b753b7bdabea29eae13e733a9820e9e1db3df4e52e810a1fa3a7267ed26ebe**

Documento generado en 02/02/2023 04:09:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**